Núm. 173
Fecha 7 de febrero de 1989 3:23 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES A CORPORACIONES CONSTITUIDAS Y HACIENDO NEGOCIOS DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES PRIVADAS ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTICULO 1 - BASE LEGAL Y PROPOSITO

Este Reglamento se emite de acuerdo con los poderes que le confiere al Secretario de Estado la Ley Núm. 3 del 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, específicamente en sus Artículos 1301, 1302, 1303 y 1304, y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este Reglamento rige el procedimiento administrativo a seguir en relación a las multas administrativas y sanciones a imponerse cuando:

1. las corporaciones no radiquen sus informes anuales;
2. las corporaciones no enmienden los informes anuales cuando así lo requiera el Secretario de Estado por ser incompletos, erróneos o no satisfactorios;
3. las corporaciones dejasen de llevar y conservar en Puerto Rico los libros de contabilidad, documentos y constancias, incluyendo récords de inventarios que sean suficientes para:
   a) establecer claramente el monto del ingreso bruto y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones dentro y fuera de Puerto Rico que deban aparecer en las planillas de contribución sobre ingresos que se rindan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y,

b) reflejar claramente el monto de sus inversiones dentro y fuera de Puerto Rico, la propiedad poseída por la corporación y el monto del capital empleado.

Este Reglamento también rige en su Artículo 15 el procedimiento administrativo a seguir en relación a las sanciones a imponerse cuando las corporaciones no acompañen con el informe anual un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien ($100.00) dólares por concepto de derechos de radicación.

ARTICULO 2 - INFORMES ANUALES

Toda corporación creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que lleve a cabo negocios en Puerto Rico, y toda corporación foránea que lleve a cabo negocios en Puerto Rico deberán radicar anualmente en la Oficina del Secretario de Estado, no más tarde del 15 de abril, un informe autenticado que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Informe autenticado con las firmas del presidente o vicepresidente y del tesorero o subtesorero de la corporación.

b) El informe deberá contener un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones.

c) El informe deberá contener este estado de situación señalado en el inciso (b) anterior debidamente comprobado y certificado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea accionista ni empleado de tal corporación. Este requisito es aplicable tanto a corporaciones domésticas como foráneas de acuerdo a la opinión del Secretario de Justicia del 10 de febrero de 1975.

d) El informe debe incluir una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación que estén en funciones en la fecha en que

se rinda el informe y las fechas en que termina el período de duración de sus respectivos cargos.

e) El informe debe contener el número de seguro social de la corporación y el número de seguro social de los oficiales y directores referidos en el inciso (d) anterior.

f) Debe acompañarse el correspondiente sello del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de acuerdo a la Ley 75 del 31 de mayo de 1973.

g) El informe debe venir acompañado de un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien ($100.00) dólares por concepto de derechos de radicación de acuerdo a la Ley 173 del 23 de julio de 1974, según enmendada por la Ley 45 del 7 de junio de 1977.

ARTICULO 3 - PRORROGA

A petición de la corporación, en o antes del 15 de abril, el Secretario de Estado concederá una prórroga de treinta (30) días a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales, o sea, hasta el 15 de mayo de cada año.

ARTICULO 4 - QUERELLA, NOTIFICACION

En caso de que una corporación incurra en alguna de las infracciones numeradas en el Artículo 1, el Secretario de Estado queda facultado para radicar una querella ante su foro administrativo.

La notificación de la querella a ser enviada a la corporación por el Secretario de Estado o su representante autorizado deberá contener:

a) El nombre y dirección de la corporación querellada.

b) Los hechos constitutivos de la infracción.

c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

d) Una propuesta de multa administrativa, que será de cien ($100.00) dólares, o sanción a la que la corporación puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

ARTICULO 5 - PAGO DE MULTA

Si la corporación querellada aceptare la multa impuesta, informará su pago mediante comprobante de rentas internas dentro del término de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación de la querella.

ARTICULO 6 - CONFERENCIA CON ANTELACION A VISTA

Si el Secretario de Estado determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a la corporación o sus representantes autorizados, ya sea por su propia iniciativa o a petición de la corporación, a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que el Secretario de Estado determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

ARTICULO 7 - VISTA ADJUDICATIVA, NOTIFICACION

Transcurridos los treinta (30) días señalados en el Artículo 5, el Secretario de Estado, a través de su representante autorizado, notificará a cada corporación que no haya cumplido con los requisitos de los Artículos 1301, 1302, 1303 y 1304 de la Ley General de Corporaciones, la celebración de una vista adjudicativa.

La notificación, que se hará por correo con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, contendrá la siguiente información:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista administrativa, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que la corporación podrá comparecer asistida de abogado, pero no estará obligada a estar así representada.

c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de vista.

d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas y hechos constitutivos de tal infracción.

e) Notificación de su derecho de presentar evidencia en su defensa y mostrar causa por la cual no deba ser multada.

f) Apercibimiento de que de no comparecer la corporación a la vista en el lugar, fecha y hora señalada se entenderá que renuncia al derecho de ser oído y la multa administrativa de cien ($100.00) dólares por cada infracción quedará automáticamente impuesta, sin derecho a reclamar una segunda vista administrativa.

g) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, excepto que se solicite por escrito, con expresión de las causas que justifican dicha suspensión, con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista.

h) Advertencia de que la vista será pública, a menos que la corporación someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista si entiende que puede causar daño irreparable a la corporación.

ARTICULO 8 - REBELDIA

Si una corporación debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar con el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha corporación su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

ARTICULO 9 - PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA

a) La vista deberá grabarse.

b) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a la corporación la extensión necesaria para una divulgación completa de todos

los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

d) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

e) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

f) El funcionario que presida la vista podrá conceder a la corporación un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. La corporación podrá voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

g) La corporación aceptará o rechazará la imputación de la alegada infracción.

De declararse culpable la corporación, se le impondrá la multa administrativa o sanción correspondiente. La multa deberá ser pagada de inmediato o dentro de los siguientes cinco (5) días laborables a la fecha de imposición de la misma, o sea, la fecha de la vista administrativa.

De declararse no culpable en la infracción que se le imputa, luego de oídas las partes y revisado el informe que el Oficial Adjudicador preparará para el Secretario de Estado o su representante autorizado, este último emitirá por escrito la orden correspondiente.

ARTICULO 10 - ORDENES O RESOLUCIONES FINALES

a) Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

b) La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el Secretario de Estado o cualquier otro funcionario autorizado.

c) De encontrarse culpable a la corporación, se le notificará este hecho en la orden y reafirmación de la multa administrativa a través del boleto que se expedirá. La multa así impuesta será de cien ($100.00) dólares y deberá pagarse en comprobantes de rentas internas, dentro del término de cinco (5) días de recibido el boleto. Se considerará tiempo suficiente el término de quince (15) días para el recibo de la orden o resolución final.

d) La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

e) La agencia deberá notificar a la corporación la orden o resolución a la brevedad posible, por correo y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

f) En caso de no haber comparecido la corporación a la vista administrativa, las multas administrativas se pagarán en la forma dispuesta en el inciso (c) de esta sección, con

la presentación de la notificación de infracción y citación a vista, la cual debe presentarse al Secretario de Estado dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la vista, de acuerdo a la fecha expresada en la notificación.

g) La corporación que satisfaciere la multa por la vía administrativa, radicará, enmendará el informe y proveerá la información necesaria que el Secretario de Estado tuviera a bien requerirle dentro del plazo de treinta (30) días de haber satisfecho la multa.

ARTICULO 11 - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los treinta (30) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO 12 - TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

a) Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su

determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

ARTICULO 13 - REVISION JUDICIAL

a) Si la corporación afectada considera que la decisión no ha sido la correcta, podrá radicar un recurso de revisión ante la Sala del Tribunal de Distrito correspon-pondiente al lugar donde la corporación tenga establecida su oficina principal de negocios si se tratase de una corporación doméstica. Si se tratase de una corporación extranjera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, la radicará en el sitio donde resida el agente de la corporación dentro de diez (10) días a partir de haber quedado impuesta la multa administrativa.

b) El derecho a la revisión judicial sólo se concederá cuando la corporación que lo reclamara haya agotado los remedios administrativos prescritos por la Ley General de Corporaciones y por este reglamento. Estará exento de cumplir con esta disposición cuando el remedio resulte inadecuado o cuando se violen derechos fundamentales garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la corporación.

c) La revisión judicial no podrá ir más allá de lo que se desprende de la totalidad del récord, no siendo permisible el traer evidencia nueva al caso luego de terminada la acción en la agencia administrativa.

d) La corporación deberá informar al Secretario de Estado de su decisión de recurrir al tribunal dentro de cinco (5) días a contar desde la fecha de su radicación.

ARTICULO 14 - DE NO SER SATISFECHA LA MULTA ADMINISTRATIVA Y/O DESOBEDIENCIA A ORDEN DEL TRIBUNAL

a) De no ser satisfecha la multa administrativa impuesta por el Departamento de Estado, dentro del término fijado, el Secretario de Estado notificará al Secretario de Justicia, quien hará que se instruyan los cargos correspondientes contra la corporación ante el Tribunal Superior.

Convicta que fuere, la corporación estará sujeta al pago de una multa no menor de trescientos ($300.00) dólares ni mayor de mil ($1,000) dólares; y el Tribunal ordenará a los directores y oficiales de la corporación que radiquen o enmienden el informe o que lleven y conserven en Puerto Rico los libros, documentos y constancias a que se refiere el Artículo 1301 de la ley dentro del plazo que se especifique en la orden.

b) Una vez transcurrido el plazo dentro del cual las corporaciones deben cumplir con la orden del Secretario de Estado y del Tribunal, y no obedecieran, el Secretario de Estado solicitará al Secretario de Justicia, mediante petición en la cual se detalla todo el procedimiento llevado a cabo para iniciar el recurso de "quo warranto" contra toda corporación que desobedezca para que se le cancele su licencia corporativa y se le elimine del registro corporativo.

c) La desobediencia a la orden de llevar y conservar los libros de contabilidad, documentos o constancias a que se refiere la ley constituirá suficiente causa para que la corporación pueda ser disuelta mediante "quo warranto" radicada por y a nombre del Secretario de Justicia de Puerto Rico, bien a instancia propia o a instancia del Secretario de Estado.

d) Después de iniciada la acción criminal, la corporación estará impedida de pagar la multa por la vía administrativa.

ARTICULO 15 - PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES POR FALTA DE ENVIO DE DERECHOS DE RADICACION

a) A partir del 16 de mayo de cada año, el Secretario de Estado revisará, a través de su representante autorizado, cada informe radicado y de encontrarse la ausencia del comprobante de cien ($100.00) dólares correspondiente al derecho de radicación, se le notificará a la corporación correspondiente dándole un término de treinta (30) días a partir de la fecha del recibo de la notificación para subsanar la

omisión. Se considerará tiempo suficiente el término de quince (15) días para el recibo de la notificación mencionada.

b) De no subsanarse la falta, se citará a la corporación a una vista adjudicativa donde se le dará oportunidad de demostrar causa por la cual no deban imponérseles las sanciones de ley. Serán de aplicación a este procedimiento los Artículos 5 al 11, inclusive de este Reglamento.

c) Toda corporación que no cumpla con el envío de los derechos de radicación estará sujeta a las sanciones impuestas por ley de cancelar de pleno derecho su certificado de incorporación una vez el Secretario de Hacienda informe al Secretario de Estado que ésta no adeuda contribuciones.

d) La única defensa aceptable a favor de la corporación es la presentación del comprobante de pago del Departamento de Hacienda.

e) Una vez celebrada la vista o transcurrida la fecha señalada para la misma, el Secretario de Estado identificará las corporaciones que no han cumplido con la disposición de ley respecto al envío de los derechos de radicación con el informe anual, y solicitará la certificación correspondiente del Secretario de Hacienda de que dichas corporaciones no adeudan contribuciones.

f) Una vez recibida la certificación del Secretario de Hacienda de que la corporación no adeuda contribuciones, el Secretario de Estado cancelará de pleno derecho su certificado de incorporación mediante orden emitida al respecto y debidamente archivada en el Departamento de Estado y notificada a la corporación afectada.

g) Cancelado el certificado de incorporación, cesará para todos los efectos la personalidad o vida jurídica de la corporación.

h) Si la corporación afectada no está conforme con la orden emitida por el Secretario de Estado cancelando de pleno derecho su certificado de incorporación podrá solici-

tar revisión judicial ante el Tribunal Superior de Puerto Rico. Serán de aplicabilidad aquí las disposiciones del Capítulo IV sobre Revisión Judicial de la Ley #170 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO 16 - OFICIALES ADJUDICADORES

a) El Secretario de Estado por la facultad que le confiere la ley habrá de nombrar los Oficiales Adjudicadores que estime necesarios y ante los cuales habrá de ver las vistas administrativas.

b) La responsabilidad principal del Oficial Adjudicador será la de presidir las vistas administrativas, y de acuerdo a la totalidad de la evidencia presentada, habrá de adjudicar la controversia emitiendo la orden que corresponda siempre a tenor con la Ley de Corporaciones y este reglamento.

ARTICULO 17 - DISPOSICIONES MISCELANEAS

a) Los pagos por multas administrativas podrán efectuarse en cualquier colecturía de rentas internas en dinero en efectivo, por medio de cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

b) El hecho de que una corporación no tenga un año de constituida o registrada no constituye una excusa válida para que tal corporación deje de radicar este Informe Anual requerido por ley, de acuerdo a Opinión del Secretario de Justicia del 30 de abril de 1975.

c) A menos que las corporaciones que por ley vienen obligadas a rendir los Informes Anuales queden oficialmente disueltas, las corporaciones inactivas están por ley en la obligación de rendirlos anualmente. Su inactividad bien sea temporera o permanente no la exime de dicha obligación, la cual es la de mantener al día, para uso público, su status financiero, de acuerdo a la Opinión del Secretario de Justicia del 20 de noviembre de 1974.

d) El estado de situación de una corporación inactiva que forma parte del Informe Anual debe estar comprobado y

certificado por un contador público autorizado que no sea accionista ni empleado de la corporación, como en los informes de corporaciones activas.

e) La sanción provista para cancelar de pleno derecho el certificado de incorporación en las circunstancias señaladas en este reglamento y de acuerdo al Artículo 2301 de la Ley General de Corporaciones según enmendada, no es un mecanismo para ser utilizado por las corporaciones que interesen ser disueltas, pra obviar el procedimiento de disolución que dicha ley establece, de acuerdo a la Opinión del Secretario de Justicia del 26 de agosto de 1975.

f) Las corporaciones que al no remitir el comprobante de rentas internas por derechos de radicación solicitan que se proceda a solicitar del Departamento de Hacienda la correspondiente certificación para proceder a la cancelación serán debidamente informadas por el Departmento de Estado que el mecanismo aquí reglamentado y solicitado por ello no es un mecanismo para ser utilizado por las corporaciones que interesen ser disueltas y que debe proceder de conformidad con el procedimiento de disolución que establece la Ley General de Corporaciones en su Artículo 1003 (14 LPRA 2003), según la antes citada opinión del Secretario de Justicia y la Opinión del Secretario de Justicia del 28 de noviembre de 1977.

ARTICULO 18 - VIGENCIA Y CLAUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, y en esa fecha quedarán derogados todos los reglamentos sobre esta materia aprobados anteriormente por el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 7 de febrero de 1989.

Sila M. Calderón
Secretario de Estado